



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00166-00

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **TANIA PAOLA ALQUERQUE TOVAR**

Accionado: **CARCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD BUEN PASTOR**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **TANIA PAOLA ALQUERQUE TOVAR**, en contra de la **CARCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD BUEN PASTOR**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

TANIA PAOLA ALQUERQUE TOVAR, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la intimidad, ante la presunta negativa de ordenar el desplazamiento para la visita conyugal.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que se encuentra privada de su libertad en el Centro de Reclusión el Buen Pastor, tras ser condenada por el delito de homicidio, que tiene una unión marital de hecho con Juan Miguel Meza Sánchez, recluso en la Cárcel de la Vega, Sincelejo de Sucre. Agregó que mediante Resolución 4203 de 9 de septiembre de 2022 se autorizó el desplazamiento, no obstante, han transcurrido cinco meses desde la última visita conyugal.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**.

2.- El **INPEC** sostuvo que no es la encargada de atender las pretensiones del actor, y que no está dentro de su competencia funcional tramitar visitas conyugales.

3.- La **CARCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD BUEN PASTOR** sostuvo que mediante Resolución 4203 de 9 de septiembre de 2022 autorizó el desplazamiento de la accionante a visita íntima a su compañero sentimental, por lo que solicitó a la accionante los tiquetes para el desplazamiento hasta la ciudad de Sincelejo - Sucre. Y se envió correo electrónico para la respectiva asignación que requiere un protocolo, debido a las distancias entre Bogotá y Sincelejo, y una vez asignado, se realizará el desplazamiento.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental a la intimidad al no ordenar el desplazamiento de la visita conyugal.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada ordenar el desplazamiento de la visita conyugal.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho a la visita conyugal de las personas que se encuentran privadas de la libertad es una relación jurídica de carácter fundamental, derivada de otras garantías como son la intimidad personal y familiar y el libre desarrollo de la personalidad en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales. Estos presupuestos hacen parte del proceso de resocialización al que está sometido el individuo y de su bienestar físico y psíquico. Debido a que las autoridades públicas tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de tales derechos, que no han sido suspendidos como consecuencia de la sanción penal, surge una íntima relación entre las garantías de los reclusos en centros carcelarios y la especial sujeción en la que aquellos se encuentran (C. Sent. T-686-16).

4.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **TANIA PAOLA ALQUERQUE TOVAR** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, ordenar el desplazamiento de la visita conyugal.

No obstante, la entidad accionada sostuvo que autorizó el desplazamiento de la accionante a visita íntima a su compañero sentimental, por lo que solicitó a la accionante los tiquetes para el desplazamiento hasta la ciudad de Sincelejo - Sucre. Puntualizó que envió correo electrónico para la respectiva asignación que requiere de un protocolo, debido a las distancias entre Bogotá y Sincelejo, y una vez asignado, se realizará el desplazamiento.

Para ello, aportó copia de la notificación a la señora Paola Alquerque del 24 de febrero de 2023, y de la solicitud de tiquetes para dicho trámite. Conforme a las documentales aportadas al expediente virtual.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 22/02/2023 y la respuesta fue emitida el 24 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional incoada por **TANIA PAOLA ALQUERQUE TOVAR**, en contra de **LA CÁRCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BUEN PASTOR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez